



RECURSO DE QUEJA 155/2015 SS

PARTE ACTORA: ***** 1

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
JOSÉ MARIO CHARLES GARZA

Mexicali, Baja California, a trece de septiembre de
dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que desecha
por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte
actora, en contra de la resolución de fecha 3 de diciembre de
2019, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal
[actualmente Juzgado Segundo]¹, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo del
Estado de Baja California.

Comisión:

Comisión de Desarrollo Policial de la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado
de Baja California.

I. RESULTANDOS

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

Antecedentes en primera instancia.

1.

El 7 de febrero de 2018 causó estado la sentencia dictada en virtud del presente juicio. Por tal motivo, por acuerdo de fecha 26 de febrero de ese mismo año, la Segunda Sala de este Tribunal requirió a la Comisión para que cumpliera con lo siguiente:

*“Se condena la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California a que en caso de que no opte por reinstalar al actor, ordene se le cubra indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ***** 2, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de las conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.”*

2.

Con motivo de esa condena, el 5 de junio de 2018, la Comisión pagó a la parte actora la cantidad de ***** 3

3.

Inconforme con ese monto, el 28 de junio de 2018 la parte actora solicitó la apertura de un incidente innominado. Su propósito era que se cuantificara la cantidad que efectivamente le correspondía. Ese incidente fue acordado de conformidad el 10 de julio de ese mismo año.

4.

En mérito del referido incidente, el 3 de diciembre de 2019 la Sala dictó una resolución interlocutoria en la que, entre otras cosas, requirió a la autoridad a aportar más

información para determinar el monto que efectivamente debía ser pagado a la parte actora.

5. Como parte de sus reflexiones, la Sala estableció que las prestaciones que debían ser pagadas al actor son aquellas que dejó de recibir durante el periodo que medió entre la fecha en que fue separado de su cargo [2 de marzo de 2015] y el momento en que se le hizo el pago referido en el punto 2 anterior [5 de junio de 2018].

Antecedentes en segunda instancia.

6. Inconforme con esa última determinación, mediante escrito de fecha 8 de enero de 2020, la parte actora promovió el recurso de queja que ahora ocupa la atención de este Tribunal en Pleno; el cual fue admitido el 20 de febrero de ese mismo año.
7. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno de este Tribunal es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 92, fracción II, y 93, de la Ley del Tribunal, así como en en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

PROCEDENCIA. Antes iniciar el estudio de los agravios que hizo valer la parte actora, es preciso analizar los argumentos que sobre la procedencia del recurso planteó la Segunda Sala en su informe con justificación. En ese documento afirmó lo siguiente: *“Esta Sala estima que el recurso debe declararse improcedente, toda vez que no se actualiza el supuesto normativo del artículo 92 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la medida en que no se trata de la resolución que tiene por cumplida la sentencia dictada en el juicio ni la que no la tiene por cumplida al considerar que existe un defecto o exceso, se trata de omisiones del trámite de cumplimiento.”*

10. Como se aprecia de la transcripción anterior, la Segunda Sala considera que el recurso de Queja sólo es procedente en contra del proveído que tiene por cumplida la Sentencia o respecto de la determinación en que se tiene por no acatada. Por lo cual, a su juicio, la resolución interlocutoria que dictó el 3 de diciembre de 2019, no es susceptible de impugnarse por esa vía.

Puntos jurídicos a resolver

11. En mérito de lo anterior, en principio este Pleno deberá determinar si le asiste razón a la Sala, es decir, si el recurso de queja promovido por la parte actora es improcedente. Para tales efectos se deberá dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿El recurso de queja sólo es procedente en contra del proveído que tiene por cumplida la Sentencia? De ser así, ¿Es procedente el recurso que interpuso la parte actora?

Criterio

Es improcedente el recurso de queja que promovió la actora, toda vez que en términos del artículo 92 de la Ley del Tribunal, la resolución interlocutoria impugnada no puede ser controvertida sino hasta el momento en que la Sala tenga por cumplida la sentencia.

Justificación

13. En términos del artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal, el recurso de queja es procedente en contra de actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.
14. En otras palabras, ese medio de impugnación es procedente cuando con motivo de la sentencia la Sala constriñe a la responsable a hacer más de lo que se le ordenó en la sentencia o menos de lo que le es debido conforme a ella.²

² En relación a lo que debe entenderse por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, este Tribunal en Pleno al resolver el recurso de queja 247/2012, razonó lo siguiente: "Conforme a los artículos 92, fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal el recurso de Queja resulta procedente en contra de los actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Ahora bien, aunque la Ley del Tribunal no define qué debe entenderse por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, se estima que debe estarse al tenor literal de esos vocablos. Así, el Diccionario de la Lengua Española define exceso como: "*que va más allá de la medida o regla*"; y por defecto entiende: "*carencia de alguna cualidad propia de algo*".

En el mismo tenor, los Tribunales de la Federación han venido interpretando estos dos vocablos. Ejemplo de esto último son las tesis de jurisprudencia de rubro: "QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE." ² QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO." ²

En esas tesis de jurisprudencia el sentido y alcance de las expresiones exceso y defecto se interpreta de la siguiente manera: existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.

Así, en base al tenor literal del precepto en cita y conforme a los precedentes que al respecto ha emitido el Poder Judicial de la Federación en casos análogos, se tiene que, habrá un exceso en la ejecución de la sentencia en caso de que la Sala constriña a la autoridad a hacer más de lo que se le ordenó; en cambio, podrá considerarse un defecto, cuando la Sala exija de la autoridad menos de lo que es debido conforme a la sentencia que puso fin al juicio. De tal manera que, en esos casos -y sólo en estos casos-, el particular o la autoridad, según su interés, están en aptitud de interponer el recurso de Queja."

Ahora bien, el penúltimo párrafo de ese mismo precepto legal estipula lo que se transcribe a continuación:

“Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie la resolución que corresponda.”

16. Así, de la interpretación armónica del párrafo anterior, en relación con la fracción II del numeral en comento se tiene que, cuando en vías de cumplimiento una Sala requiere a la responsable a hacer menos de lo que se le ordenó en la condena, el recurso de queja deberá presentarse hasta en tanto se tenga por cumplida la sentencia.

17. La intención del legislador al adicionar ese párrafo en la ley³, fue evitar la interposición de múltiples recursos y constreñir al particular a impugnar los actos en vías de cumplimiento hasta el momento en que la Sala haya valorado cada uno de ellos y se haya pronunciado al respecto en definitiva.

18. La exposición de motivos de la iniciativa de reforma por la que se adicionó el penúltimo párrafo del artículo 92 de la Ley del Tribunal, es ilustrativa de lo anterior:

“...En cuanto al objeto de establecer que el momento procesal oportuno para promover el recurso de queja tratándose de actos concretos ejecutados por la autoridad responsable sea cuando la Sala correspondiente resuelva si se cumplió o no lo ordenado, ya que actualmente no se establece una restricción y por lo tanto puede impugnar los actos en vía de cumplimiento, lo que desde luego demora la culminación del juicio, ya que debe resolverse previamente estas impugnaciones, impidiendo a la autoridad responsable cumpla

³ Este parrado fue adicionado a la Ley del Tribunal por Decreto No. 213, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 20 de Febrero de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura del Estado.

cabalmente con el principio de celeridad que impera en el procedimiento administrativo...”⁴

De acuerdo con lo anterior, si se considera que la responsable dejó de cumplir en su integridad lo que le fue ordenado en la condena, el recurso de queja solo será procedente hasta en tanto la Sala considere cumplida la sentencia; esto con el propósito de evitar que sobre cada aspecto debatido de la ejecución, se promueva tal recurso y con ello se paralice el juicio.

20.

Ese diseño legislativo no es atípico, está contemplado en otros ordenamientos de país como lo es la Ley de Amparo. Ejemplo de esto es la jurisprudencia por reiteración de criterios que se transcribe enseguida:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174193

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.T. J/8

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1277

Tipo: Jurisprudencia

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA CADA UNO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Conforme a la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo el recurso de queja procede contra las resoluciones de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiado de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la

⁴ La exposición de motivos puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/Parlamentarias/Version/v290109a1.pdf>

ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; de modo que cuando la concesión del amparo fue "para efectos", para tenerla por cumplida no basta que la autoridad responsable suprima el acto inconstitucional, sino que queda vinculada a realizar uno o varios actos para restaurar las garantías violadas; por consiguiente, el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo es improcedente contra cada uno de los actos emitidos por la responsable en vías de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de admitirse se propiciaría una sucesión interminable de recursos que impedirían precisar definitivamente los alcances de la cosa juzgada en el juicio de garantías y lograr su cabal cumplimiento en el menor plazo posible.

21. Dicho lo anterior se tiene que, en el caso concreto, la parte actora promovió el recurso de queja en contra de una determinación dictada por la Sala en la que estipuló que las prestaciones que le debían ser pagadas son aquellas que dejó de recibir durante el periodo que medió entre la fecha en que fue separado de su cargo y el momento en que le fue efectuado el primer pago como parte de la condena.

22. No obstante, la Sala todavía no ha definido cuál es el monto que efectivamente debe ser pagado a la parte actora, ni si hay algún adeudo que le deba ser cubierto; menos aun ha tenido por cumplida la sentencia.

23. La circunstancia anterior puede advertirse de la lectura de la sentencia interlocutoria impugnada por el actor. En ella se requiere al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California para que exhiba lo siguiente:

- "a) Cálculo de prestaciones que se adeudan al demandante por todo el periodo ya determinado.*
- b) Una vez hechos los cálculos correspondientes, deberá determinar la cantidad que resulte a favor del demandante (en su caso) restando las cantidades que ya le fueron cubiertas conforme al desglose*

exhibido en autos y una vez hechos los descuentos correspondientes legalmente justificables.

c) Notifique inmediatamente a la autoridad correspondiente de la cantidad que resulte a favor del demandante, en su caso, después del impuesto aplicable, para que este realice el pago correspondiente.”

24. Por tanto, debido a que sobre estas y otras cuestiones podría haber alguna controversia, lo óptimo es que todas ellas se resuelvan hasta el momento en que la Sala tenga por cumplida la sentencia, a fin de evitar que sobre cada una se promueva el recurso de queja, entorpecándose el desarrollo del juicio.

25. Así, es al tenor de tales premisas que, a juicio de este Tribunal en Pleno, el recurso de queja que promovió la parte actora debe desecharse por improcedente.

Precedente.

A partir de la interpretación histórica y sistemática del penúltimo párrafo del artículo 92 de la Ley del Tribunal, en relación con la fracción II de ese mismo precepto normativo, se tiene que, cuando en vías de cumplimiento una Sala constriña a la responsable a hacer menos de lo que se le ordenó en la condena, el recurso de queja deberá presentarse hasta el momento en que se tenga por cumplida la sentencia; toda vez que el propósito del legislador al adicionar el referido párrafo en la ley, fue evitar que sobre cada aspecto debatido de la ejecución se promueva ese recurso y con ello se entorpezca el desarrollo del juicio.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:



ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución interlocutoria de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; así como en mérito del Punto Noveno del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de La Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Martínez
Magistrado de Pleno
Pleno

Alberto **Loaiza**
Magistrado **de**

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1 . Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Cantidad en pesos, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 155/2015 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de octubre de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.